

para *dar concesiones* temporales y con condiciones, a otras personas físicas o jurídicas, se entiende, pues no se expresa a quién. También en cuanto a las fuerzas menores de 500 caballos, únicamente—como es lógico—se atribuye al Servicio Nacional de Electricidad la *supervigilancia sobre la utilización de tales fuerzas*. Como en el acto de emitirse la ley existían sociedades o individuos que poseían concesiones del Estado o de Municipalidades, para *el suministro de fuerza eléctrica al público*, según se expresa en la misma ley, se dispone en ella, en su artículo 7º, que *no podrán ser prorrogadas las concesiones*. Prorrogar es continuar, dilatar una cosa por tiempo determinado, etc. Para reforzar tan rotunda prohibición o alejar toda discusión acerca de ella, se agrega: “Terminarán, pues, a su vencimiento, si antes no se declarare su rescisión, nulidad o caducidad...” No sólo es natural que se dejara a salvo toda *concesión* existente, sino que conforme al artículo 26 de la Constitución Política, “la ley no tiene efecto retroactivo”, lo que significa que no puede surtir efecto respecto a los derechos patrimoniales legítimamente adquiridos antes de su emisión. La prohibición de prorrogar las concesiones, o sea, de dilatar el plazo o los plazos de ellas, corresponde al deseo de que cuanto antes desaparezca *el suministro de fuerza eléctrica* por parte de los concesionarios, a fin de que lo haga el Estado. Cada concesión tiene forzosamente que expirar con su plazo, ya improrrogable, a menos de que antes cese por *rescisión*—palabra que en el país se usa vulgarmente en vez de *resolución*, que es la propia—o porque sea declarada nula o *caduca* la concesión. Conviene tener presente el texto del artículo 7º o conservarlo en la memoria para comprender las cir-